

con p. Arsenales, y Presidios / 9 /

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD,

EXPEDIDA A CONSULTA DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE SIRVE TOMAR VARIAS PROVL-
dencias para evitar la Desercion,

QUE HACEN LOS PRESIDARIOS A LOS MOROS,
y manda se destinen los Reos de los delitos que se
mencionan a los Arsenales del Ferròl, Cadiz, y
Cartagena, con lo demàs que contiene.

13
EE-17
13
37-15
(13)

4
H-78

A ñ O



1771.



EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.

GRAND NATIONAL

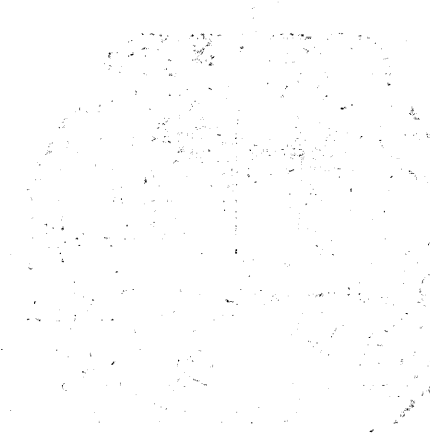
ASSOCIATION

DEFERRED

THE ASSOCIATION OF DEFERRED

FOR THE PURPOSE OF THE ASSOCIATION

THE ASSOCIATION OF DEFERRED
FOR THE PURPOSE OF THE ASSOCIATION



THE ASSOCIATION OF DEFERRED
FOR THE PURPOSE OF THE ASSOCIATION



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,

de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de

las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oc-

ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de

Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de

Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Anto-

nio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques,

Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comen-

dadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuer-

tes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de

las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Cor-

te, y Chancillerias; á los Capitanes Generales, y Gobernadores

de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, é In-

tendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y

otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las

Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-

mo los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condi-

cion, calidad, y preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, co-

mo los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos-

SABED, que con motivo de haverse entablado la negociacion de Paz,

y ajustadose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó, que

muchos de los Presidarios desertaban á vandadas, pasandose á los Mo-

ros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los Mo-

ros los entregasen á mis Comandantes, como estaba capitulado. Y ha-

viendo oído con el dolor, y admiracion que corresponde semejante des-

orden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos

de raíz; y con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me pro-

pusieron diferentes, muy oportunos para remediar tan grave daño, con-

cluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto á la

parte de Justicia, y Policía se remitiese al mi Consejo, para que en-

terando á éste el Conde-Presidente de mis Reales intenciones, y de lo

que me havia expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que

juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para reme-

diar los abusos que hoy se cometen, y evitar los graves inconvenien-

tes que son tan notorios, remitiendolo despues á mi Real aprobacion;

tuve á bien adoptar este pensamiento , y en su consecuencia encargué al mi Consejo el examen de este Negocio , lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscalés. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin éntervenirla en manera alguna, para lo qual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean , ó ser puedan contrarias á ésta: Por la qual, para evitar la desercion en los Presidios, y las demás funestas consecuencias, que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos más abandonados, cuyo promiscuo trato, les reducé á una absoluta incorregibilidad:

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos, y casos á que correspondá pena aflictiva, que no pueda, ni deba extenderse á la Capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebató de sangre, ú otro vicio pasagero, como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso, y porte de Armas prohibidas, contrabando, y otros; que no refunden infamia en el concepto politico, y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaléza un envilecimiento, y baxeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos, y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las huvó, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repeticion, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los Moros, deban ser condenados á los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefirieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años; y que puestos en sus destinos (no dando alli motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nora vilipendiosa, aplicandoles unicamente á las utilidades de la Guarnicion, y obras de los mismos Presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que

podrían corromperlos; les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los Mórros.

III. Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion, y abandono hace mas temible su desercion, y fuga á los Mórros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion, y á la Patria, sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferról, Cadiz, y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de Bombas, y demás maniobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, zelando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar, que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion, y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse á los del Ferról los Reos condenados á esta pena por la Chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y Islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad, y afán de estos trabajos, cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimento, y desesperacion de los que se vieren sugetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada, ó consultada la Sentencia pueda despues, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveído por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demás Jueces, que la aplicacion de los Reos á los trabajos de Bombas de los

Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haverlas en el del Ferról, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que ván tomadas, entendiendose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva, y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua, y dañosa práctica: Mando asimismo á todos los Jueces, y Tribunales con el mas sério encargo, que á los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, ó equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud, y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba: „ Que así en los hurtos calificados, robos, y salteos, mientos en caminos, ó en campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes, ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados, y graves que convenga á la Republica no diferir la execucion de la Justicia, y en que buena-mente pueda haver lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las Partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir á servir á Galeras por el tiempo que pareciere á las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos; ni lo prevenido en la *Ley doce, titulo veinte y quatro del mismo libro octavo*, la qual expresaba, que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras, se hiciese, y conmutase, repitiendo que se guardasen las Leyes que ordenaban, que en los delitos porque se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos, y delitos en que huviese de haver pena corporal arbitraria, conforme á las *Leyes quarta, y sexta del mismo titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete, y la septima titulo veinte y dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos, y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la Vindicta pública, y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las

Leyes deben gozar los buenos en sus personas, y bienes, por el sangriento exemplar, y público castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas Leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendome lo presente, declare lo mas justo. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen esta mi Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Éscribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su Original. Dada en el Pardo á doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hego escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Andrés de Simon Pontero. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor : Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Galvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á eíta diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de qué certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey

Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguéz Pinto. Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

DE acuerdo del Consejo, remito á V.S. los adjuntos Exemplares de la Real Pragmática, que S.M. ha mandado expedir, tomando varias providencias para evitar la desercion que hacen los Presidiaños á los Moros, y estableciendo por nuevos Presidios los Arsenales de el Ferról, Cadiz, y Cartagena; á fin de que haciendolo V.S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal lo tenga entendido para su cumplimiento, haciendola reimprimir, y comunicar al mismo fin, á los Pueblos de su distrito en la forma acordada por el Consejo, y de su recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1771.
Don Ignacio de Higareda. = Señor Don Alexandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á ocho de Abril de mil setecientos setenta y uno, y se mandaron pasar á las Salas del Crimen Exemplares de los remitidos del Real Consejo, é imprimir, y comunicar los correspondientes. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*